



	<b>Gobierno Local</b>	
--	-----------------------	--

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 228-2015-A-MDE/LC

Echarati, 27 de mayo del 2015.

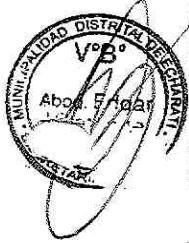
EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 244-2015-MDE-OAJ/AARV emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 722-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC de la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, Informe N° 005-2015-JETA/EII-UL-GAF-MDE/LC del Especialista II Bach. José Timana Anastacio y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, mediante proceso de selección ADS N° 24-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de equipo eléctrico de alumbrado público, para el Proyecto: "Instalación y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrico mediante el Sistema Convencional en el Valle de Kumpirushiato II Etapa, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"

Que, mediante Informe N° 005-2015-JETA/EII-UL-GAF-MDE/LC el Especialista II Bach. José Timana Anastacio, precisa que en el desarrollo del proceso de selección ADS N° 24-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de equipo eléctrico de alumbrado público, para el Proyecto: "Instalación y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrico mediante el Sistema Convencional en el Valle de Kumpirushiato II Etapa, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", indica que el requerimiento del área usuaria no cumple con las formalidades de adjuntar las descripciones técnicas del bien y hacer referencia a las normas técnicas nacionales correspondientes al tipo de bien de categoría eléctrica, y adicionalmente el bien N° 5 del requerimiento aparece una marca "FISHER PIERCE OLC" en la cedula fotoeléctrica de 200 W transgrediendo el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el estudio de mercado en la solicitud de cotización N° 0632 presenta defectos por no registrar, especificar la validez de la oferta en la cotización 01 y solicitud de cotización 2,3,4, con validez de la oferta vencida invalidando la respectiva fuente, en contraste a la fecha de emisión del estudio de posibilidades, así mismo que la fecha de antigüedad registrada en las referidas fuentes supere los 03 meses de vigencia desde la certificación presupuestal, incumplimiento de los plazos establecidos para registrar el otorgamiento de la buena pro en el SEACE y en vista que el operador del SEACE no ha notificado la causalidad de prórroga o postergación indicadas por el Comité Especial Permanente y de alguna causalidad debidamente justificada y no haber a la fecha el respectivo acta de otorgamiento de la buena pro, con el Informe N° 722-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, solicita declarar la nulidad del proceso de selección en referencia, en atención a los fundamentos antes precisados;



Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, asimismo, conforme lo establece el Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que el expediente de contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, dicho expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal y otro, y del mismo modo el Artículo 11° del cuerpo normativo en mención, señala que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes;



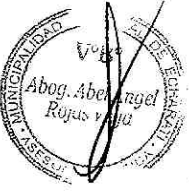
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 228-2015-A-MDE/LC

Que, estando a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que sobre la base de las especificaciones técnicas definidos por el área usuaria, por tanto el Órgano Encargado de Contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado con la finalidad de determinar el Valor Referencial, la existencia de pluralidad de marcas y/o postores y otros. Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado debe emplearse como mínimo 2 fuentes, pudiendo emplearse las siguientes: Presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán de provenir de personas naturales o jurídicas que se dedique a actividades materia de la convocatoria, portales y/o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información, de procesos de selección con buena pro consentida publicada en el SEACE;

Que, una vez que se determine el valor referencial de contratación se debe de solicitar a la oficina de Presupuesto o la que haga sus veces la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente. Para convocar a un proceso de selección, el valor referencial no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses en el caso de bienes y servicios, y dicha antigüedad deberá ser computada desde la aprobación del expediente de contratación;



Que, el otorgamiento de la Buena Pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial u órgano encargado de conducir el proceso, debiendo incluir el acta de otorgamiento de Buena Pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de cada factor de evaluación, siendo en el presente caso no se ha respetado el presente artículo, y la fecha el acta de otorgamiento de buena pro no ha sido publicado en el SEACE, tal como informa el Especialista II de la Unidad de Logística. Existiendo contravención a la norma por incumplimiento de los plazos establecidos para registrar el otorgamiento de la buena pro en el SEACE, vulnerando el Artículo 30° de la Ley de Contrataciones de Estado y el Artículo 75° del Reglamento. En vista que el operador del SEACE no ha notificado causalidad de prorroga o postergación indicadas por el Comité Especial Permanente y de alguna causalidad debidamente justificado y no haber a la fecha el respectivo acta de otorgamiento de la Buena Pro;



Que, dentro de dicho contexto y del análisis de la normativa al respecto, nos encontramos frente a una Nulidad, enmarcándonos en la causal de CONTRAVENCION A LAS NORMAS LEGALES, porque en el proceso objeto de nulidad, se ha incurrido en el incumplimiento de plazos establecido por la normatividad, y falta de firmas que deben contener todos los documentos en cumplimiento de las formas que señala la normatividad y otros requisitos de ineludible cumplimiento y estando al contenido de la Opinión Legal N° 244-2015-MDE-OAJ/AARV del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, que se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección ADS N° 24-2015-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección ADS N° 24-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de equipo eléctrico de alumbrado público, para el Proyecto: "Instalación y Ampliación del Servicio de Energía Eléctrico mediante el Sistema Convencional en el Valle de Kumpirushiato II Etapa, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de Contravención a las Normas Legales, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC: Gerencia Municipal, Unidad de Logística, Dirección de Administración y Finanzas, Archivo.

Municipalidad Distrital de Echarati, Victor Raúl Morales Centeno, ALCALDE